Trelew, 04 marzo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “Incidente de Oposición de Excusación en autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cumplimiento de Contrato Daños y Perjuicios" (Expte. 05/2026)" (Expte. N° 43 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 27/02/2026.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 30/12/2025, la jueza del juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew se inhibió de entender en las presentes actuaciones como jueza, debiendo pasar las mismas a conocimiento del siguiente subrogante legal, atento la recusación sin expresión de causa formulada por la accionante mediante ID 2191130, en el expediente principal caratulado “<Persona 1> contra <Persona 2> - Cumplimiento de contrato - Danos y perjuicios (Expte N° 171/2025)”:

II.- El 10/02/2026, el Dr. Carlos M. Faiella Pizzul se opuso a dicha inhibición por ser extemporánea. En sus fundamentos expuso, en síntesis, que la recusación sin expresión de causa deducida por la actora resulta extemporánea, en tanto el art. 14 del Código Procesal establece de manera clara que dicha facultad solo puede ser ejercida al entablar la demanda o en la primera presentación ante el órgano jurisdiccional, cualquiera sea su naturaleza. Señaló que la ley ha fijado dos momentos precisos y coincidentes temporalmente, referidos a la primera oportunidad de acceso al órgano judicial, sin tolerar que la recusación sea efectuada con posterioridad.

Indicó que el instituto de la recusación tiene como finalidad preservar la imparcialidad necesaria de los tribunales de justicia, como elemento integrante de la garantía del debido proceso, pero que su aplicación debe ser restrictiva para evitar que se transforme en un medio espurio destinado a apartar a los jueces del conocimiento de las causas que por norma legal les han sido atribuidas. En ese sentido, destacó que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la recusación sin causa no puede ser utilizada de manera abusiva ni fuera de los límites temporales fijados por la ley.

Al analizar el caso concreto, sostuvo que de las constancias de la causa surge que la actora promovió la demanda ante el Juzgado Civil N° 1 sin formular recusación alguna contra la magistrada interviniente, pese a conocer que la causa tramitaría en esa instancia. Recién con posterioridad, y luego de diversas actuaciones procesales, dedujo la recusación sin expresión de causa, cuando ya había operado la preclusión de dicha facultad.

Agregó que la jurisprudencia ha sido constante al afirmar que la recusación sin causa debe ser ejercida en la primera intervención en el juicio, aun cuando se trate de diligencias previas, y que la ley no admite que el actor la formule en un momento posterior. En consecuencia, concluyó que el planteo fue realizado fuera de la oportunidad legalmente

prevista, razón por la cual corresponde rechazar la excusación intentada, en resguardo del principio del juez natural y del ordenamiento procesal vigente.

III.- Pasando a resolver, es dable recordar que la función jurisdiccional consiste en aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto y que la competencia es la aptitud o capacidad que tiene un tribunal para ejercer, en ciertos casos, aquella función jurisdiccional. Las reglas de competencia delimitan los supuestos en que cada tribunal debe ejercer la jurisdicción, la cual es de orden público y debe declararse de oficio (conf. doc. arts. 4 y 337 del C.P.C.C.; Sala A, SIC N° 5/2019, SIC N° 22/2017; STJCh., 07/SER/2008; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364; Falcón, Enrique, "Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Ed. 2011, T° I, pág. 92; conf. S.T.J.Ch., 145/SCA/2015).

En esta línea, dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto, el instituto de la recusación, como el de la excusación, implica un desplazamiento anormal de la competencia, de interpretación restrictiva, en tanto supone una excepción al principio del juez natural; teniendo por objeto asegurar la recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, y hacer insospechables sus decisiones (conf. Sala A, SIC N° 05/2019, SIC N° 24/2012; Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 182).

En dicha línea, si bien la recusación sin causa es la facultad que el ordenamiento procesal acuerda a los litigantes a fin de provocar la separación del juez de la causa, sin que sea necesario expresar las razones que motivan ese pedido (CNFed. Civ. y Com., Sala III, 17-11-93, LL, 1995-D-835, Jurisp. agrup., caso 10.549), presenta diversas particularidades que deben ser analizadas en forma sistemática, en tanto debe ser deducida en forma expresa, es irrevocable, de interpretación restrictiva, renunciable, personal, oportuna, limitada e indivisible (conf. CACR, Sala B, SIE N° 154/2014).

Por tanto, dicha facultad debe valerse en la primera intervención en el juicio, sea en el principal o en sus incidentes, dentro de los límites temporales fijados por la ley ritual, es decir, en la oportunidad procesal pertinente (según Sala A SIC N° 05/2019, SIC N° 60/2010; SIC N° 155/2008; SIC N° 122/2008, entre otras, en línea con la doctrina: Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 163).

Así, se ha dicho que *"deviene contrario a los propios actos la recusación sin causa formulada en el principal por el demandado que no formuló oposición alguna en el beneficio de litigar sin gastos que tramita entre las mismas partes, pese a habérselo anoticiado de las audiencias allí designadas"* (CNCiv., Sala B, 27/10/98, en HightonAreán, op. cit., T° 1, p. 419; conf. CACR, Sala B, SIC N° 16/2016).

Sentado ello, en el caso se observa que en la causa caratulada: “<Persona 1> c/<Persona 2> - Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios Juzgado Civil y Comercial Nº 1 (Trelew) - Secretaria Nº 1 (Expte N° 171/2025), cuya vista se acompaña, el día 02/12/2025, mediante CRU-006992000000116273-9, <Persona 1> presentó demanda, sin que haya recusado sin causa a la Dr. Aldazabal en dicha oportunidad.

Asimismo, advertimos que anteriormente en el incidente: “<Persona 1> contra <Persona 2> - Medida cautelar Juzgado Civil y Comercial Nº 1 (Trelew) - Secretaria Nº 1, (Expte N° 106/2022)”, <Persona 1> solicitó una medida cautelar de embargo preventivo el 23/08/2022 (CRU-004769000000038214-0), no recusando sin causa en aquella oportunidad a la mencionada jueza.

De esta manera, la recusación sin expresión de causa deducida en la acción de daños y perjuicios con fecha 30/12/2025 fue ejercida de manera extemporánea, y, en consecuencia, es improcedente la inhibición de la Dra. Aldazabal en la causa: “<Persona 1> contra <Persona 2> - Medida cautelar” (Expte N° 63/2025), por lo que corresponde hacer lugar a la oposición deducida por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul y ordenar que siga entendiendo en la causa principal el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew.

IV.- La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al Juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (artículo 69, segunda parte, y 163 del CPCC)

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la oposición formulada por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul contra la inhibición, disponiendo en consecuencia que la Dra. Adela Juárez Aldazábal continúe entendiendo en el proceso principal.

II.- ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad, conjuntamente con la causa principal y el expediente de la medida cautelar.

III.- NOTIFICAR mediante INODI al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul, a fines de comunicar la presente.

IV) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo.

V) HACER SABER a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de Causas, a sus efectos.

VI)REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2026*** *- SIC- CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*